

El femicidio como propuesta teórica, política y jurídica de los feminismos

Ludmila Azcue*

*Universidad Nacional de Mar del Plata

Resumen: *En los últimos años el derecho penal comenzó a considerar los intereses de las mujeres y otras identidades feminizadas, receptando algunas demandas referidas a la criminalización de aquellas conductas que dañan principalmente a este colectivo. A inicios de la década del noventa, los feminismos desarrollaron una categoría teórica y política para diferenciar a aquellos asesinatos misóginos de mujeres cisgénero, que años más tarde se transformó en una figura penal específica en algunos países.*

A partir de un análisis con perspectiva de género de material bibliográfico y normativo, se trazan puntos de encuentro y desencuentro entre las propuestas de diferentes autoras feministas, se enfatiza la importancia de dimensionar las características específicas que estos asesinatos sexistas adquieren en los diferentes territorios en los que son cometidos, y se destaca la utilidad de tipificar penalmente el femicidio como una estrategia para conocer sus características en clave situada y así construir políticas públicas con eficacia.

Se estudia aquí al femicidio como categoría teórica, política y jurídica acuñada por los feminismos en tren de contribuir con la prevención, sanción y erradicación de las violencias misóginas que se enraízan en las sociedades patriarcales y capitalistas.

Palabras clave: *género; femicidio; feminismos*

1.- Liminar introductorio

Los feminismos desafían las lógicas androcéntricas que históricamente han caracterizado las instancias de elaboración, interpretación y aplicación de las normas jurídicas *-en general-* y de las normas jurídico-penales *-en particular-*. Estos desafíos en muchas ocasiones se han transformado en conquistas normativas que nos encaminan hacia la construcción de sociedades cada vez más justas y equitativas, en tanto proponen remover el velo patriarcal que recae sobre ordenamientos jurídicos contruidos únicamente a partir de la mirada del género socialmente dominante *-aunque se pretenda representativo de toda la humanidad-*.

El derecho penal ha respondido históricamente a los intereses de una parte de la sociedad, en tanto durante el siglo XIX y parte del siglo XX, consideró a la mujer como una persona sujeta a tutela y carente de plena capacidad, a la par que estableció un conjunto

de controles sobre su sexualidad. Por ejemplo, la criminalización de la violencia sexual obedeció inicialmente a la protección del honor del varón más que al daño ocasionado a la mujer, “más a la construcción de un modelo de sexualidad femenina y masculina que a garantizar la libertad de las mujeres” (Bodelón 1998, 126).

Este escenario está cambiando. En los últimos años, el derecho penal ha comenzado a incorporar los intereses expresados por los feminismos. La española Encarna Bodelón (1998, 128) identifica que los movimientos de mujeres han formulado dos tipos de demandas sociales o intereses a través del derecho penal: (a) demandas de despenalización, que pretenden excluir una conducta del ámbito penal *-por ejemplo: el trabajo sexual y la interrupción voluntaria de la gestación-*; y (b) demandas de criminalización, que reclaman intervenciones penales como estrategia para materializar la existencia de un problema y hacerlo reconocible *-es decir, no como la solución al mismo-*.

Desde este particular prisma teórico, político y epistemológico, se piensa este trabajo que se divide en tres apartados diferenciados aunque pretenden dialogar entre sí. En un primer acápite, a partir de una revisión bibliográfica feminista, se pone a conversar a aquellas autoras que propusieron una nueva denominación para diferenciar a aquellos asesinatos de mujeres¹ que respondían específicamente a razones de género. Se explica que, desde inicios de la década del noventa, feministas radicadas en diferentes latitudes comenzaron a proponer, en términos teóricos y políticos, una serie de categorías para identificar las características e implicancias de este fenómeno social.

En esta primera parte se trazan puntos de encuentro y desencuentro entre las diversas propuestas feministas, reforzándose la importancia de dimensionar las características específicas que estos asesinatos adquieren en los diferentes territorios en los que son cometidos, y la utilidad de tipificar penalmente el femicidio como una estrategia para conocer tales características en clave situada. Se presenta así al femicidio como una categoría teórica, política y jurídica acuñada por los feminismos en tren de contribuir con la prevención, sanción y erradicación de las violencias misóginas que se enraízan en las sociedades capitalistas y patriarcales.

Estas reflexiones se retoman en el segundo de los acápites, y mediante un análisis de las principales herramientas jurídicas nacionales e internacionales en materia de derechos de las mujeres y otras identidades feminizadas, concibiendo a las violencias por motivos de género como vulneraciones de los derechos humanos de este colectivo y al femicidio como la más cruel de las expresiones de tales violencias, se contextualiza la inclusión del femicidio en nuestro ordenamiento jurídico-penal en el marco de las

¹ En este trabajo se hablará de “mujeres” para referirnos a las cisgénero y de “femicidio” para referirnos a los asesinatos misóginos de las mismas, basándonos en la bibliografía consultada pero también lo establecido en el artículo 80 del Código Penal Argentino.

obligaciones internacionalmente asumidas por nuestro país empero también de los objetivos legalmente establecidos en el ámbito doméstico.

Ya en un tercer apartado, tomando principalmente la información producida por organismos públicos a partir del análisis de datos extraídos de las causas judiciales en las que se investigaron y/o juzgaron asesinatos de mujeres en contextos de violencias por motivos de género, se realiza una caracterización de los femicidios cometidos en nuestro país, identificando sus particularidades diferenciadoras con la intención de delimitar algunos factores de riesgo y aportar así a la construcción de políticas con efectividad.

Corresponde anotar liminarmente que este trabajo pretende la adopción de un lenguaje “claro” abandonando los tecnicismos jurídicos innecesarios que obturan el acceso a la información por parte de quienes no pertenecen a este campo disciplinar, restringiendo el conocimiento del derecho a algunas pocas personas. También resulta pertinente aclarar que se ensaya un lenguaje genéricamente neutro, utilizando formulaciones masculinas cuando se pretende expresar/denunciar el carácter misógino de la problemática y valiéndose eventualmente del recurso “x” en tren de incluir a la totalidad de los géneros.

Estas decisiones obedecen al entendimiento de que el lenguaje ha sido una herramienta histórica y socialmente utilizada para mantener invisibilizadas a las mujeres y diversidades, imponiendo a lo masculino como “universal” y “genérico”. El lenguaje jurídico *-en general-* y el lenguaje jurídico-penal *-en particular-* también han sido calificados como androcéntricos, pudiendo constatarse muy rápidamente esta calidad cuando se observa que la mayoría de los tipos penales inician con la fórmula “el que”, empero también cuando se advierte que la palabra “homicidio” proviene del latín “*homo*” que significa “hombre”².

Por último, cabe señalar que este trabajo se inscribe en los estudios realizados por su autora en el marco del proyecto de investigación denominado “Observatorio del sistema penal en Mar del Plata: Enfoques socio-jurídicos para el debate político criminal local”, perteneciente al grupo Crítica Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata (UNMdP), y algunas de estas reflexiones teóricas fueron compartidas en las asignaturas metodológicas cursadas en la carrera de Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA).

2.- Una propuesta teórica, política y jurídica de los feminismos

La violencia de género *-también mencionada como violencia misógina, machista, sexista, patriarcal o contra las mujeres-* es actualmente entendida como un atentado a los

² Las universidades públicas de nuestro país, haciéndose eco de las luchas de los movimientos feministas, vienen institucionalizando el lenguaje inclusivo, precisamente, con el objetivo cuestionar al lenguaje androcéntrico, hetero-normativo y sexista que se impone como “universal” y “genérico” y visibilizar la diversidad. Por ejemplo, la Universidad Nacional del Plata aprobó el uso de lenguaje inclusivo en el mes de octubre de 2019 (mediante la Ordenanza de Consejo Superior N° 1245/19).

derechos humanos de las mujeres y diversidades, así como uno de los problemas sociales más urgentes en todo el mundo. Las producciones teóricas feministas evidenciaron que tal violencia no responde a factores biológicos, sino que depende de una estructura social que sitúa a las mujeres y otras identidades feminizadas en una situación de desigualdad y subordinación respecto de los varones cisgénero.

Las investigadoras feministas no solamente diferenciaron los múltiples modos en los que se manifiestan las violencias por motivos de género, sino que explicaron las intersecciones entre el género y otros factores productores de vulnerabilidades sociales -*tales como pobreza, sexualidad, raza y etnia*-, y evidenciaron el carácter androcéntrico de la producción del conocimiento científico. En diálogo con estos desarrollos teóricos, los movimientos feministas colocaron la violencia de género como un problema político global y reclamaron a los Estados la creación de políticas concretas para la erradicación de las discriminaciones y/o violencias contra las mujeres y diversidades -*como paso ineludible para la conformación de sociedades plenamente justas y democráticas*-.

Algunas de estas propuestas feministas tuvieron impactos concretos en los ordenamientos jurídicos de diferentes países -*entre ellos, el nuestro*-. Así pues, las críticas feministas hacia el sistema penal han dado pie a reformulaciones, derogaciones e inclusiones normativas, tales como la eliminación de menciones sexistas como “mujer honesta” de la letra de la ley penal, la protección jurídica de la integridad sexual de la víctima de delitos sexuales en detrimento del honor de su familia, la irrelevancia jurídica del perdón de la víctima en materia de delitos sexuales, la derogación de los edictos criminalizadores de las mujeres trans y travestis, la consideración de la violación en el marco de la pareja sentimental como verdadero delito sexual y la inclusión de figuras específicas como el femicidio y la trata de personas al catálogo de conductas punibles. Cabe anotar que recientemente fueron modificadas las disposiciones legales que penalizaban el aborto en nuestro país, con motivo de la sanción de la Ley N ° 27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (B.O. del 15/01/2021).

El femicidio/feminicidio es una categoría que forma parte del bagaje teórico feminista desde inicios de la década del noventa (Lagarde 2006,19) pero que comenzó a ser incorporada en diferentes regímenes jurídicos a partir del año 2007 producto de las luchas emprendidas por los movimientos de mujeres con la intención de visibilizar los asesinatos misóginos de mujeres, diferenciarlos de los homicidios que no obedecen a motivos sexistas, y denunciar la impunidad que suele caracterizar a estos delitos (Toledo Vásquez 2008, 2009, 2014).

El término *femicide* fue desarrollado en 1992 por Diana Russell y Jill Radford en su libro “Femicide: The Politics of Woman Killing”, definiéndolo como el conjunto de hechos y conductas violentas contra las mujeres por ser mujeres, que conduce en algunas ocasiones al asesinato de algunas de ellas. La expresión *femicide* es desarrollada como

categoría teórica y política para denominar así a los asesinatos de mujeres cometidos por razones de género o por el hecho de ser mujeres, incluyendo dentro de esta categoría a los asesinatos de mujeres cometidos por parejas o ex parejas, los cometidos por otros conocidos o extraños cuando exista una motivación sexista -*por ejemplo: violencia sexual*, homicidios seriales o masivos de mujeres, homicidios de mujeres por honor o por dote -*entre otros*-.

En 2001, Diana Russell publicó junto a Roberta Harnes el libro "Femicide in Global Perspective"³, explicando que este término está en uso desde hace casi dos siglos. Explican las autoras de mención:

Fue utilizado por primera vez en *A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century* (Corry) en 1801 para denominar el "asesinato de una mujer". En 1827 se publicó la tercera edición de *The Confessions of an Unexecuted Femicide*. Este breve manuscrito fue escrito por el perpetrador de un feminicidio, William MacNish, sobre el asesinato de una mujer joven. Y, de acuerdo con la edición de 1989 de *The Oxford English Dictionary*, feminicidio apareció en el *Law Lexicon* de Wharton en 1848, sugiriendo que se había convertido en un delito punible.

La académica y activista Russell, nacida en Sudáfrica y residente en Estados Unidos, desarrolló en 2001 una tipología de femicidios⁴, distinguiendo cuatro tipos según la relación entre asesinos y víctimas: femicidio de pareja íntima -*amantes masculinos, parejas sexuales, esposo, exesposos, concubinos, exconcubinos, examantes masculinos, parejas sexuales, novios, exnovios, otras parejas íntimas masculinas*-, femicidio de familiares -*padres, padrastros, hermanos, hermanastros, medio hermanos, tíos, tíos políticos, abuelos, abuelastros, hijos, hijastros, suegros, cuñados, otros parientes masculinos*-, femicidio de otros perpetradores conocidos -*amigos masculinos de la familia, amigos masculinos de la víctima, colegas masculinos, figuras masculinas de autoridad (por ejemplo: maestros, sacerdotes, empleadores), conocidos masculinos, citas masculinas (no sexual), otros perpetradores masculinos*-, y femicidio de extraños -*extraños masculinos*-.

Russell explicó que la primera vez que escuchó esta palabra fue en 1974 y que dos años más tarde la usó públicamente ante Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres en Bruselas (Bélgica), con la convicción de que ello colaboraría con retirar el

³ Este libro fue traducido al español en 2006 como "Feminicidio: una perspectiva global".

⁴ Si bien en el libro consultado la autora consciente que se traduzca *femicide* como feminicidio (2006), en una exposición ante las Naciones Unidas realizada años más tarde sostiene que la adecuada traducción del término es femicidio (2012). Por ello, se utiliza la voz en su versión original.

“velo oscurecedor” de los términos sexistas *homicide* y *manslaughter*. Tal como se apuntó en el liminar introductorio de este trabajo:

El término homicidio se deriva de la palabra latina *hom*, que significa "hombre". Como la palabra humanidad (*mankind*) y el uso genérico de hombre (*man*), homicidio se aplica también a las mujeres. Las feministas han objetado desde hace mucho el uso de las palabras humanidad (*mankind*) en lugar de *humankind*, y de hombre en lugar de gente, a causa de su sexismo inherente; pero las palabras homicidio y matanza (*manslaughter*) no han atraído la misma crítica feminista que muchas otras palabras a las que humorísticamente se refieren como "Mangilish" (Russell 2006, 73).

La autora expuso que, si bien muchas personas reconocen que los asesinatos de personas afrodescendientes pueden ser racistas, los asesinatos de personas judías pueden ser antisemitas y los asesinatos de personas homosexuales pueden ser considerados homofóbicos, existe una resistencia generalizada en considerar a los asesinatos de mujeres cometidos por varones como manifestaciones extremas del dominio masculino y del sexismo. Por ello, escogió el término *femicide -asesinato de mujeres por varones debido a que son mujeres-* con la esperanza de que al denominarlos así sea más sencillo reconocerlos, ubicarlos en el terreno de la política sexual y rechazar que se trata de asuntos privados y/o patológicos (Russell 2006, 57-58).

Russell (2006, 64-69) se posicionó manifestando la necesidad de que el movimiento feminista se apropie del término *femicide* y que lo utilice en las movilizaciones masivas para hacer frente al problema, entendiendo que nombrar es vital para la concientización, pero también para la acción. Para mostrar la utilidad de su concepto se vale de la experiencia de Catherine MacKinnon como abogada de algunas mujeres croatas víctimas de las atrocidades perpetradas por varones serbios durante la guerra civil en la región de Bosnia-Herzegovina, quien presentó acusaciones por el delito de femicidio como crimen distinto y separado del delito de genocidio, haciendo posible que se visibilicen los crímenes cometidos específicamente contra las mujeres durante el enfrentamiento bélico mencionado.

La académica y legisladora mejicana Marcela Lagarde (2006) explicó que la obra de Diana Russell y Jill Radford (1992) permitió comprender y nombrar lo que sucedía en Ciudad Juárez (Méjico) desde hacía varios años. Lagarde (2006, 19) optó por traducir *femicide* como feminicidio y no como femicidio, "...porque en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres". También agregó un elemento ausente en la definición precedente: la fractura del Estado de derecho, que favorece la impunidad y posibilita que estos crímenes contra mujeres y niñas se sostengan en el tiempo. La mejicana (2006, 20) definió así al feminicidio como "...el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones

de niñas y mujeres en un cuadro de colapso de violencia institucional". El feminicidio es entonces, para esta autora, un crimen de Estado.

Explicó Lagarde (2006, 13): "El feminicidio es la cima de la normalización y la tolerancia de la violencia de género y de otras formas de violencia que, al cometerse los asesinatos, desencadenan, como en Juárez, un proceso de violencia institucional sobre las familias de las víctimas y sobre la sociedad". Y agregó luego: "El feminicidio, en tanto violencia institucional, se caracteriza también por el no esclarecimiento de los casos, la falta de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño. Todo ello, conforma la fractura del Estado democrático de derecho".

A partir de los emblemáticos asesinatos, torturas, violaciones, desapariciones y otros crímenes atroces cometidos por varios años contra mujeres en Ciudad Juárez, esta académica y política mejicana remarcó especialmente la impunidad que solía caracterizar estos casos, derivada de fuerzas policiales que realizan pésimas investigaciones, ministerios públicos machistas que desatienden las denuncias de las víctimas, jueces misóginos para quienes la vida de las mujeres es "secundaria" o que las descalifican y/o culpabilizan, legisladores insensibles hacia las problemáticas de la ciudadanía, y gobiernos que mantienen una organización social articulada fuera del Estado de derecho (Lagarde 2006, 18-19).

En palabras de Lagarde (2005, 151):

El feminicidio es la culminación de la violencia contra las mujeres. Variadas formas de violencia de género, clase, étnica, etaria, ideológica y política contra las mujeres se concatenan y potencian en un tiempo y un territorio determinados y culminan con muertes violentas: homicidios, accidentes mortales e incluso suicidios se suceden y no son detenidos ni prevenidos por el Estado. Más aún, a los homicidios se suman la violencia de la injusticia y la impunidad.

Si bien inicialmente Russell consintió que Lagarde tradujese *femicide* como feminicidio y que agregase a su definición la impunidad con la cual estos delitos suelen ser tratados en Latinoamérica, en el Simposio de las Naciones Unidas sobre Femicidio (2012) explicó la importancia de que el término sea único en todos los países: femicidio. Russell cuestionó la redefinición de Lagarde diciendo que una definición "sólida" no puede ser condicional a la reacción ante el fenómeno definido. Ejemplificó diciendo que, si un varón violento mata a su esposa porque ella quiere el divorcio, probablemente aquél sea arrestado y hallado culpable de femicidio. "Si él es arrestado y hallado culpable de este

delito, según la definición de Lagarde, él no es culpable de feminicidio, porque el caso no fue tratado con impunidad”⁵.

Así, se observa que la categoría femicidio/feminicidio describe asesinatos misóginos de mujeres empero que este fenómeno social tiene características particulares en cada territorio -en algunos países hay un predominio de asesinatos de mujeres con violencia sexual cometidos por desconocidos, en otros países predominan los asesinatos de mujeres cometidos por parejas o ex parejas masculinas, en otros países preocupan mayormente las muertes derivadas de intervenciones quirúrgicas innecesarias (como mutilaciones genitales), etcétera-. Las respuestas de los Estados deben dialogar íntimamente con las realidades concretas de los femicidios/feminicidios cometidos en sus territorios.

La académica chilena Patsilí Toledo Vásquez (2008, 218) planteó:

La obligación de cada Estado de actuar con la debida diligencia frente a la violencia contra las mujeres, comprende la adopción de todas las medidas adecuadas para hacer frente a esa violencia, teniendo en consideración las particularidades que se presente en los países de que se trate. Es evidente, entonces, que frente a los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y en Guatemala, caracterizados tanto por la excepcional brutalidad con que han sido cometidos, así como por la impunidad de hecho que rodea a los responsables, se exijan de los Estados involucrados respuestas adecuadas a esa realidad, incluyendo el fortalecimiento del ordenamiento jurídico y los procesos judiciales para la investigación y sanción de los crímenes; del mismo modo que en otros contextos -como en Chile o Costa Rica- las prioridades pueden apuntar a otros grupos de casos.

La tesis doctoral de Toledo Vásquez se publicó en 2014 bajo el título “Femicidio/Feminicidio”. En el marco de las discusiones por la inclusión de esta figura en el Código Penal Chileno, la autora sostuvo (2008, 213):

El concepto de femicidio o feminicidio, sin embargo, ha sido ampliamente utilizado en la literatura feminista y en el movimiento de mujeres por más de una década, para aludir a -e inicialmente, hacer públicamente visibles- los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que, por tanto, favorece y las expone a múltiples formas de violencia.

⁵ Traducción propia, que fue publicada por Cosecha Roja bajo el título “El discurso de Diana Russell que definió al femicidio”, disponible en el sitio web: <http://cosecharoja.org/el-discurso-de-diana-russell-que-definio-al-femicidio/> (acceso: 25 de mayo de 2021).

Esta definición formulada identificando expresamente el contexto social en los que estos asesinatos de mujeres son cometidos puede ser complementada por la que, unos años antes, había sido elaborada por investigadora mejicana Julia Monárrez, quien entiende a estos crímenes contra las mujeres como “asesinatos sexualmente políticos” que tienen una raíz en un sistema de supremacía masculina (Monárrez 2000, 93).

Explicando que estos crímenes no responden a cuestiones biológicas y/o patológicas, sostuvo la autora mencionada:

Los motivos para el feminicidio pueden ser el odio, el placer, la ira, la maldad, los celos, la separación, los pleitos, el robo, la sensación de poseer a la mujer y exterminar a la dominada. Los victimarios, tanto lejanos como cercanos, pueden ser el padre, el amante, el esposo, el amigo, el conocido, el desconocido, el novio, entre otros. Son los hombres violentos que creen que tienen todo el derecho de matar a algunas mujeres. Los crímenes contra las mujeres no son hechos aislados, ni producto de psicopatologías individuales, ni de urgencias biológicas que nublan la mente de quienes los cometen (Monárrez 2000, 90).

Por su parte, la antropóloga feminista Rita Segato, argentina residente en Brasil, retomó los desarrollos teóricos de Russell, así como también los de Lagarde, pero avanzó creando la categoría femigenicidio. Segato (2006) diferenció entre feminicidios interpersonales y feminicidios impersonales o femigenicidios, entendiendo que estos últimos podrían ser llevados a las cortes internacionales de derechos humanos por dos razones: (a) porque revisten una sistematicidad y un carácter repetitivo por las normas compartidas dentro de la facción armada que los comete, por lo que se aproximan al perfil de los genocidios o crímenes de lesa humanidad; y (b) porque presentan una relación inversa entre el número de perpetradores y el número de sus víctimas, siendo que un líder de bando y su grupo serán responsables por las muertes de una multiplicidad de víctimas.

Explicando la importancia de la creación de estas categorías teóricas que describen las problemáticas que atraviesan las vidas de las mujeres y niñas en todo el mundo, planteó la propia Segato (2006, 10):

Elaborar una tipología específica permitirá sin duda generar datos más precisos y facilitar con esto la identificación de los culpables. No tenemos datos claros sobre este tipo de crímenes porque no tenemos categorías jurídicas precisas al respecto de los mismos, y no tenemos leyes precisas al respecto porque no tenemos datos claros.

Como colofón de este primer acápite, se observa que los feminismos proponen el femicidio como una categoría teórica que intenta explicar un fenómeno social complejo, en tren de politizarlo y colaborar con su prevención. Las teóricas feministas han desarrollado diferentes denominaciones, conceptualizaciones y caracterizaciones para

definir a esta problemática social, entrando en ocasiones en tensión entre ellas, pero todas coinciden en entender que estos asesinatos responden a razones misóginas a la par que los sitúan contextualmente en sociedades en las que las mujeres ocupan roles subordinados a los varones.

Estas autoras teorizan desde diferentes latitudes, politizan las realidades de sus territorios y denuncian las características específicas que tienen estos delitos de género en sus sociedades, empero coinciden en la importancia de desarrollar una categoría teórico-política diferenciada que ponga en crisis el sistema social, político y legal instituido a partir de evidenciar que las mujeres son asesinadas sencillamente por su condición de género.

En la medida que estos delitos de género tienen características propias según la sociedad en los que son cometidos, las respuestas estatales deberían estar en consonancia con tales características. Confiando en el poder simbólico del Derecho Penal *-en tanto instrumento al que se le atribuye cierta capacidad para comunicar algunos valores sociales-*, esta categoría teórico-política elaborada y militada por los feminismos se convirtió también en una categoría jurídica a partir de haber sido específicamente incorporada en los códigos penales de algunos países *-entre ellos, el nuestro-*. Se patentiza así otra conquista jurídica de los feminismos, desafiando y triunfando sobre las androcéntricas formulaciones, interpretaciones y aplicaciones de los dispositivos penales.

3) De la teoría feminista y la lucha del movimiento de mujeres al Código Penal ¿con perspectiva de género?

Como se adelantó en el apartado antecedente, el fenómeno social denominado “femicidio” o “feminicidio” comenzó a ser incorporado, a partir del año 2007, en los ordenamientos jurídico penales de diferentes países de América Latina y el Caribe. La inclusión de esta categoría a los códigos penales fue una conquista de los movimientos de mujeres, que se recostó jurídicamente sobre la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias *-incluso legislativas-* para garantizar el respeto de los derechos humanos de todas las personas, así como también sobre la obligación internacional de prevenir, investigar y sancionar aquellos actos que constituyan atentados contra tales derechos *-especialmente, la vida de las mujeres-*.

En el ámbito de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer *-conocida comúnmente como “CEDAW”, por sus siglas en inglés-* (1979)⁶ estableció el compromiso de los Estados en

⁶ Esta Convención internacional fue adoptada, en 1979, por Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 34/180 y ratificada, en 1985, por el Congreso de la Nación Argentina a través de la sanción de la Ley 23.179. En virtud de la reforma constitucional operada en 1994, esta

la adopción de “medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”; la abstención de todo acto o práctica que discrimine a la mujer; la adopción de medidas “para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”; y la derogación de disposiciones penales que discriminen a la mujer (conforme artículo 2° de la Convención).

En el plano regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *-conocida como “Convención de Belém do Pará”-* (1994)⁷, para asegurar el ejercicio y goce de los derechos humanos de las mujeres, consagró como deberes de los Estados Partes: “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”; “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”; adoptar medidas jurídicas que conminen al agresor a abstenerse de atentar contra la vida, integridad y propiedad de la mujer; tomar medidas apropiadas *-incluso legislativas-* para modificar leyes, reglamentos y/o prácticas jurídicas o consuetudinarias que toleren la violencia contra la mujer; “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer sometida a violencia”; entre otros deberes estatales (conforme artículo 7° de la Convención).

Los Estados Partes también asumieron el compromiso de “fomentar la capacitación” de quienes se desempeñan en la justicia, la policía y otras áreas vinculadas con la aplicación de políticas de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; facilitar servicios especializados en la atención y el acompañamiento de quienes atraviesan situaciones de violencias por motivos de su género; y “garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios” (conforme artículo 8° de la Convención de Belém do Pará).

Para analizar los avances en la implementación de la Convención por parte de los Estados signatarios de la misma, así como los desafíos persistentes en las respuestas estatales frente a las violencias contra las mujeres, en 2004 se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará *-conocido también por su abreviatura “MESECVI”-*. Según informa la propia Organización de Estados Americanos, “el MESECVI

Convención tiene raigambre constitucional en nuestro país según lo establecido en el inciso 22° del artículo 75 de nuestra Carta Magna.

⁷ Esta Convención interamericana fue adoptada, en 1994, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, y ratificada por el Congreso de la Nación Argentina, en 1996, mediante Ley 24.632.

es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os”⁸.

El Comité de Expertas del MESECVI aprobó, en 2008, la Declaración sobre el Femicidio⁹, a partir de la cual se advierte que “los femicidios son la manifestación más grave de violencia contra las mujeres”, entendiéndolos como “muertes violentas de mujeres por razones de género” que pueden ocurrir en ámbitos públicos o privados. Se declara que las mujeres pueden ser víctimas de femicidio en las diversas etapas, situaciones o condiciones de sus vidas; y que “numerosos casos de femicidio se producen como resultado de relaciones desiguales de poder en las parejas”. También se afirma que la mayoría de los femicidios quedan impunes.

En virtud de estas observaciones, el Comité realiza una serie de recomendaciones a los Estados signatarios de la Convención de Belém do Pará: no utilizar el atenuante de “emoción violenta” para la disminución de la responsabilidad de los feminicidas; crear normas que fortalezcan la autonomía de las mujeres; incluir las manifestaciones de las violencias contra las mujeres en las políticas de seguridad ciudadana; mejorar el acceso a la justicia por parte de las mujeres; producir datos, investigaciones y estadísticas “que permitan conocer la magnitud de la problemática de femicidio en sus países, y que realicen el monitoreo de los avances y retrocesos del Estado en esa materia”.

Sobre este andamiaje teórico-político-jurídico con perspectiva de género, al calor de las luchas emprendidas por los feminismos especialmente en América Latina y el Caribe, en contextos teórico-políticos que identifican el potencial simbólico del derecho penal en tanto instrumento con cierta capacidad para comunicar el reproche social hacia las violencias por motivos de género, aprovechando la alta cobertura mediática de los asesinatos de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas luego de que, en 2010, Wanda Tadei fuese prendida fuego por Eduardo Vázquez -popularmente conocido por integrar la banda de rock “Callejeros”-; a finales del 2012, se incorporó la figura del femicidio en el Código Penal Argentino.

La modificación de nuestro Código Penal operada en virtud de la Ley 26.791 (B.O. del 14/12/2012) importó la agravación de la pena privativa de libertad para aquellos casos en los que se atenta contra la humanidad de la persona con la que se mantiene o mantuvo una relación de pareja, casos en los que se mata con odio derivado de la orientación sexual y/o identidad de género de la víctima -lesbofemicidios, transfemicidios y

⁸ Consultado, en fecha 15/02/2021, en la página web oficial de la Organización de Estados Americanos: <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>.

⁹ Esta Declaración fue aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os, celebrada el 15 de agosto de 2008 en Washington DC (OEA/Ser.L/II.7.10; MESECVI/CEVI/DEC. 1/08).

travesticidios-, casos en los que un varón mata a una mujer en contextos de violencia de género *-femicidios*-, y casos en los que se mata para causar sufrimiento a otra persona con la que se mantiene o mantuvo una relación sentimental *-femicidios vinculados o conexos*- (conforme artículo 80, incisos 1°, 4°, 11° y 12° del Cód. Penal).

Vale aclarar que, previo a esta modificación normativa, los asesinatos misóginos de mujeres podían ser encasillados típicamente bajo la figura básica del homicidio simple, prevista en el artículo 79 del Código Penal, y que contempla un castigo que oscila entre los ocho y los veinticinco años de prisión.

Seis años más tarde de la incorporación de estas figuras específicas a nuestro catálogo de conductas punibles, el Congreso Nacional sancionó la Ley 27.452 (B.O. del 26/07/2018) creando de este modo el “Régimen de Reparación Económica para Niñas, Niños y Adolescentes”. Esta normativa *-comúnmente conocida como “Ley Brisa”-* establece que lxs hijxs de mujeres víctimas de femicidio o de homicidio en contexto de violencia intrafamiliar y/o de género deben ser protegidxs para crecer en un ambiente sano y libre de violencias. Por eso, tienen derecho a recibir una reparación económica mensual, acceder a una cobertura integral de salud y ser acompañadxs de manera integral durante su crianza.

Revisar este cúmulo de piezas jurídicas nos permite contextualizar normativamente la introducción de esta categoría feminista en algunos códigos penales latinoamericanos y caribeños. En nuestro país, la tipificación del femicidio fue duramente combatida y resistida por parte de aquellos encargados de comentar/interpretar el derecho penal, y aún en la actualidad persisten los planteos para poner en crisis la constitucionalidad de esta figura penal. Aunque la tipificación del femicidio desafía las lógicas androcéntricas del sistema penal, éste ya se encontraba tensionado por la normativa nacional e internacional en materia de derechos fundamentales de las mujeres, que exigía a los Estados desplegar acciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia por motivos de género.

Ahora bien, ¿podríamos decir que nuestro ordenamiento jurídico-penal tiene perspectiva de género por incorporar esta categoría feminista? ¿Con qué condiciones tiene que cumplir un código penal para deshacerse de su raíz androcéntrica? ¿Todas las modificaciones normativas que mencionen la condición de género son feministas? ¿Qué sentido tiene elaborar dispositivos legales en clave feminista si luego son interpretados y aplicados bajo cosmovisiones patriarcales? ¿Cuáles son las consecuencias y las implicancias de esta tipificación feminista? ¿Tuvo un impacto en el diseño de políticas para la prevención de los femicidios? Habiendo transcurrido casi tres décadas desde que el femicidio fue definido por feministas y catorce años desde que se incorporó por primera vez en un código penal, aun habiéndose masificado el grito colectivo “Ni Una Menos”, abundan los interrogantes mas no así las respuestas.

4) Conocer las características del fenómeno para la construcción de políticas eficaces

La producción de información estadística sobre violencia contra las mujeres es una pieza fundamental para el diseño de políticas públicas, así como también una herramienta imprescindible para la medición de efectividad de las mismas. Según se desprende expresamente de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *-aprobada por el Congreso Nacional mediante Ley 24.632 (B.O. del 9/4/1996)-*, el Estado es el encargado producir información sobre la violencia desplegada contra las mujeres en pos de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para prevenir, sancionar y eliminar dicha violencia y, a su vez, formular las modificaciones que hubiesen de corresponder (conforme artículo 8, apartado "h", de la normativa referenciada).

Por su parte, la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres (B.O. del 14/04/2009) asigna la responsabilidad de producir esta información a la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación. En concreto, nuestro Máximo Tribunal debe elaborar estadísticas de acceso público sobre las características de quienes ejercen o padecen violencias y sus modalidades, el vínculo entre las personas involucradas, el tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y el tipo y la cantidad de sanciones aplicadas (conforme artículo 37 de la Ley de mención).

No obstante se reconoce que la manifestación más extrema de las violencias contra las mujeres es denominada como "femicidio" o "asesinato por razones de género" (Asamblea General de Naciones Unidas, 2015), nuestro país se demoró unos cuantos años en producir datos oficiales sobre femicidios. De hecho, la ausencia de estadísticas oficiales impulsó a la Asociación Civil La Casa del Encuentro a producir, en el año 2008, el primer Informe de Femicidios en la Argentina y, un año más tarde, se decidió la conformación del Observatorio de Femicidios en Argentina Adriana Marisel Zambrano. Fue recién a partir del año 2014 que la Oficina de la Mujer, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, comenzó a producir información estadística sobre femicidios cometidos en Argentina *-es decir, dos años después de que el femicidio fuese incorporado específicamente en nuestro catálogo de conductas punibles-*.

Esta Oficina produce el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina *-a partir de información brindada por los órganos jurisdiccionales-*. La última edición da cuenta de que durante el año 2019 se cometieron 252 femicidios en nuestro país *-cifra que incluye 5 transfemicidios/travesticidios-* y 16 femicidios vinculados; lo que significa que la cantidad de víctimas letales de la violencia de género para dicho año asciende a 268. Se destaca que en el 90% de los casos existía un vínculo previo entre la mujer y el varón

femicida, que en el 66% de estos casos se mantenía un vínculo de pareja o ex pareja y que el 46% convivían al momento de la comisión del femicidio.

Se identifican como otros datos de interés: que el 23% de los sujetos activos se suicidaron luego de cometer del femicidio, que tan sólo en el 60% de las imputaciones de las causas judiciales se contempla la violencia de género como agravante aunque el 82% de los delitos fue cometido en contextos de violencia de género *-según la definición provista por la Ley 26.485-*, que el 73% de las mujeres fueron asesinadas en viviendas, y que el 26% de las mujeres fueron asesinadas simplemente mediante el uso de la fuerza física de los varones.

El Observatorio de Femicidios en Argentina "Adriana Marisel Zambrano" produjo un informe comprensivo de sus primeros diez años de funcionamiento (2008-2017), en el cual se identifican *-a partir de noticias periodísticas-* 2679 femicidios y femicidios vinculados de mujeres y niñas, siendo más del 62% de ellas asesinadas por su pareja o ex pareja y más del 51% asesinadas en su propio hogar, teniendo el 66% de las víctimas entre 19 y 50 años de edad, suicidándose el femicida en más del 18% de los casos, cometiéndose 1 de cada 4 de estos casos con arma de fuego, y registrándose la mayor cantidad de estos casos en el Provincia de Buenos Aires (866 casos).

Los femicidios cometidos en la Provincia de Buenos Aires son relevados específicamente por el Registro Penal de Violencia Familiar y de Género del Ministerio Público *-con información disponible en las correspondientes investigaciones penales preparatorias-*. Su último informe recupera los femicidios cometidos durante el primer semestre del año 2020, e indica que las víctimas fatales para este período son 56 *-entre ellas, 2 mujeres trans/travestis-*, el 95% de aquéllas conocía previamente a su agresor, en el 63% de los casos se trataba de parejas o ex parejas *-y el 14% había denunciado penalmente por violencia previa-*, casi el 84% de los femicidios se cometieron en el interior de una vivienda, el 32% se cometieron con arma blanca y alrededor del 20% mediante el uso de fuerza física masculina. También señala que solamente en el 67,9% de los casos se imprimió la agravante del inciso onceavo del artículo 80 del Código Penal. A partir de este informe se conoce que en el Departamento Judicial de Mar del Plata tuvieron lugar el 5,4% de los femicidios cometidos en la Provincia de Buenos Aires durante el primer semestre del año 2020.

Para concluir este acápite, vale remarcar que nuestro país se demoró algunos años en producir y publicar información sobre los asesinatos de mujeres por motivos de género, presentándose la tipificación del femicidio como una oportunidad para analizar esta problemática social que demanda políticas urgentes para su prevención, como paso previo ineludible para la conformación de una sociedad plenamente equitativa.

Tal como se sostuvo en los apartados precedentes, los femicidios reconocen características propias en cada uno de los territorios en los que se inscriben, y aquí las

producciones estadísticas disponibles arrojan que la inmensa mayoría de las mujeres son asesinadas por varones con los que mantenían un vínculo previo, especialmente relaciones de pareja o ex pareja sentimental. Los datos también expresan que la mayoría de estos delitos de género son cometidos en ámbitos domésticos, en algunas ocasiones con armas, pero en muchas otras valiéndose simplemente de la fuerza física masculina.

Se advierte entonces la necesidad de crear nuevos modos y/o medidas de prevención de estos delitos de género, que respondan a las características propias de este fenómeno, iniciando por abordar las situaciones que representan riesgos más altos, como lo son las violencias por motivos de género desplegadas en el marco de parejas o ex parejas sentimentales, haciendo especialmente foco en los espacios domésticos en tanto son los lugares físicos en los que la mayoría de estos asesinatos sexistas son cometidos.

Esta conclusión es una exhortación al abandono de políticas de seguridad que respondan a cosmovisiones androcéntricas, diseñadas especialmente para la prevención de los delitos en los espacios públicos cometidos por personas desconocidas por sus víctimas *-entre ellos, los hurtos y los robos-*. Al menos frente a los femicidios, estas medidas son ineficaces en tanto suelen ser cometidos por varones conocidos y en el interior de viviendas, aprovechando las ventajas de la privacidad dadas por la posibilidad de encontrarse cómodamente con sus víctimas en los espacios domésticos.

La producción de información sobre femicidios en nuestro país también nos permite problematizar que, si bien el desarmamiento puede colaborar con la prevención de estos asesinatos misóginos, lo cierto es que los varones pueden cometer femicidios valiéndose simplemente de su fuerza física *-por sus características fisonómicas diferenciales en función del sexo, empero también a partir de una mayor agresividad producto de una socialización según el género-*.

Se torna entonces imperativo romper con las tradicionales políticas de prevención de las conductas criminales toda vez que éstas lucen ineficaces para el abordaje de aquellos delitos que reconocen a las mujeres como sus principales damnificadas, avanzando en la creación de políticas y otras medidas que dialoguen con las realidades de nuestros territorios y con perspectiva de género.

5) Conclusiones finales

Este trabajo invita a poner en valor las luchas de los feminismos, recuperando una de sus principales conquistas normativas como lo es la inclusión del femicidio en los códigos penales, entendidos estos como ordenamientos jurídicos que rigen para toda la ciudadanía pero que fueron diseñados tomando a lo masculino como “universal”, ignorando así las experiencias de las mujeres y otras identidades feminizadas frente al sistema penal.

Las propias feministas construyeron una categoría específica para explicar los asesinatos de mujeres en contextos misóginos, contribuyendo con la politización de los mismos, exigiendo a los Estados la adopción de medidas eficaces para su prevención, investigación y sanción.

Lograr que el femicidio se transforme en una figura jurídica, venciendo las poderosas resistencias de los que tradicionalmente monopolizaron tanto la elaboración como la interpretación normativa, es un aporte invaluable que los feminismos realizaron para la construcción de una sociedad cada vez más equitativa.

La construcción de esta categoría teórica, política y jurídica permite visibilizar esta problemática social urgente, generar estadísticas oficiales específicas que posibiliten la cabal comprensión de las características e implicancias de la misma, y construir políticas públicas eficaces y con perspectiva de género.

Bibliografía

Asamblea General de Naciones Unidas, 2015, Adopción de medidas contra el asesinato de mujeres y niñas por razones de género. Informe del Secretario General, <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/70/93> (acceso: 24 de mayo de 2021).

Bodelón, E. (1998): "El cuestionamiento de la eficacia del Derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres" en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, (Dossier Feminismo), 125-138.

Lagarde, M. (2006): "Presentación a la edición en español", en *Femicidio: una perspectiva global*, Ciudad de México, Universidad Autónoma de México.

Lagarde, M. (2006): "Del femicidio al feminicidio", en *Desde el Jardín de Freud*, (6).

Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires (2020), Informe de Femicidios. Procesos Penales de Violencia Familiar y de Género. Primer semestre 2020, https://www.mpba.gob.ar/files/content/Informe_de_Femicidios_PrimerSemestre2020.pdf (acceso: 17 de marzo de 2021).

Monárrez, J. (2000): "La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1991-1999", en *Frontera Norte*, (12), (23), 87-117.

Observatorio de femicidios en Argentina "Adriana Marisel Zambrano" (2018), Informe de Investigación de Femicidios en Argentina desde año 2008 a 2017, <http://www.lacasadelencontro.org/descargas/femicidios-10-anios.pdf> (acceso 13 de octubre de 2019).

Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019), Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina. Datos estadísticos del Poder Judicial 2019,

<https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2019.pdf>. (acceso 17 de marzo de 2020).

Russell, D., et al. (1992). *Femicide: The Politics of Woman Killing*, Nueva York: Twayne.

Rusell, D., et al. (2001). *Femicide in Global Perspective*, Serie Athene, Nueva York: Techears College Press.

Russell, D. (2006): "Introducción: las políticas del feminicidio", en *Feminicidio: una perspectiva global*, México, Universidad Autónoma de México.

Russell, D. (2006): "Definición de feminicidio y conceptos relacionados", en *Feminicidio: una perspectiva global*, México, Universidad Autónoma de México.

Russell, D. (noviembre de 2012). *Defining Femicide*. Discurso dado en el Simposio de las Naciones Unidas sobre Femicidio: Un problema global que demanda acción. Viena, Austria.

Toledo Vásquez, P. (2008): "¿Tipificar al Femicidio?", en *Anuario de Derechos Humanos*, (4), 213-219.

Toledo Vásquez, P. (2009). *Feminicidio*. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Libro digital PDF. Ciudad de México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En <http://corporacionparaeldesarrolloreional.org/wp-content/uploads/2019/10/feminicidio-naciones-unidas.pdf>

Toledo Vásquez, P. (2009): "Tipificación del femicidio/feminicidio: Otra vía hacia el abandono de la neutralidad de género en el Derecho penal frente a la violencia contra las mujeres", en *Derecho, Género e Igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, (II), Universidad Autónoma de Barcelona, 163-178.

Toledo Vázquez, P. (2014). *Femicidio/Feminicidio*, Buenos Aires: Ediciones Didot.

Segato, R. (2006): "Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente", en *Série Antropología*, (401).